

Neiva, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2022-00353
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YESSICA JULIANA RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	ESTHERWIN CHAMBO CUENCA

ASUNTO

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se entra a decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada contra el auto de fecha 13 de octubre del presente año, que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 01 de septiembre de 2022, no obstante, en razón a encontrarse unos yerros en la misma, fue inadmitida mediante auto del 08 de septiembre del mismo año, en el que se indicaban los errores encontrados, concediendo el término de cinco (05) días para subsanarla, de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

EL INCIDENTE

El 12 de diciembre de 2022, la abogada Julie Pauline Suarez Quimbaya, abogada del demandado, allegó solicitud de incidente de nulidad, alegando la configuración de la causal No. 2 del C.G.P., atinente a que se admitió la demanda, cuando se subsanó por fuera del término establecido para ello.

La incidentalista asevera que hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a que se admitió la demanda cuando se subsanó fuera de término, lo que según su argumento, estaría frente a una vía de hecho por parte de la juzgadora, en razón a que permitió la extemporalidad de la subsanación de la demanda.

Señala también, que, frente a lo antes planteado, debió rechazar de plano la demanda, con base en lo preceptuado en el artículo 177 del C.G.P.,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

pues un mandato jurídico vigente a la época de la presentación de la situación esbozada.

Por esas razones, cree que no habría lugar a admitir la demanda por parte del despacho, razón para solicitar se declare la nulidad del auto que la admitió y lo adelantado con posterioridad.

CONSIDERACIONES

Debe el despacho determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se accederá a declarar la configuración de la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., en razón a que no se cumplen los requisitos allí planteados, como se expondrá. Sin embargo el despacho procederá a realizar control de legalidad conforme a las previsiones contenidas en el art, 42 numerales 5 y 12 del CGP.

Sobre el punto de nulidades , el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

En el caso concreto, no se presenta ninguna de las anteriores situaciones, ya que esta operadora jurídica no ha procedido contra providencia ejecutoriada por el superior, pues no se han interpuesto recursos ante el superior, como tampoco ha revivido un proceso concluido, porque en el asunto analizado, no se ha decretado la terminación, y por último, no se ha pretermitido la instancia, pues se trata de un proceso que apenas está cursando en primera instancia.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Frente a este punto, recordemos lo expresado por López Blanco¹:

“El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.”

Las causales establecidas allí, son:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C. Capítulo XIII, Las Nulidades procesales y su saneamiento, pág. 911.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De este modo, es claro que no se configura ninguna de las causales de nulidad, por lo que no hay lugar a declararla, no obstante, es pertinente realizar control de legalidad, en aras de garantizar la legalidad de las actuaciones y el cumplimiento al debido proceso de las partes.

Así las cosas se tiene que, dentro del presente proceso encontramos que el abogado remitió el 15 de septiembre de 2022, de forma equivocada la subsanación de la demanda al correo "fam03nei@ramajudicial.cendoj.gov", que no corresponde al correo oficial del Juzgado. Lo que el abogado acepta en el correo que reenvía a este despacho, el 21 de septiembre de esa anualidad, allegando de manera extemporánea la subsanación, indicando:

*“Buen día,
por un error involuntario la dirección me quedó errada, en el término de subsanación.”*

La constancia secretarial vista en el expediente digital establece la extemporaneidad de la subsanación, dado que la misma fue allegada por correo electrónico en fecha 21 de septiembre de 2022, cuando el término se encontraba vencido.

Del saneamiento

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

El art. 42 de la ley procesal indica dentro de los deberes del juez: Numeral 5 “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...).”

Así mismo en el numeral 12 de la misma norma comentada establece posibilidades de: “Realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

En igual sentido lo explica la jurisprudencia, de la Corte Suprema de Justicia: al indicar:

“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).”

Es así, como encontramos que, si bien la parte actora subsanó la demanda, lo hizo de manera extemporánea, tal como fue indicado en la constancia secretarial, por lo que es procedente, dejar sin efectos dicha providencia y en consecuencia, rechazar la demanda, conforme al inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Como consecuencia, de lo anterior, se dejará sin efectos el auto de admisión del 13 de octubre de 2022, y en su lugar, se RECHAZARÁ la demanda, debido a la extemporaneidad de la subsanación.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD deprecada por la abogada de la parte demandada art 133-2 CGP con respecto al auto de fecha 13 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Realizar control de legalidad DEJANDO SIN EFECTOS el auto del 13 de octubre de 2022, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la señora YESICA YULIANA RAMIREZ GONZALEZ a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada dentro del término, conforme las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo haberse realizado las anotaciones respectivas en la estadística de este juzgado.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZ**

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10b19034e33b7c4bcd702913d4e3fe6e573bd19ea42e9787fa4fe8d2f5f3c3**

Documento generado en 14/03/2023 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>